

Compilaciones de datos. Originalidad. Apreciación en concreto. Estadísticas deportivas.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Ecuador

ORGANISMO: Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos

FECHA: 7-6-2011

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI)

OTROS DATOS: Resolución No. 615

SUMARIO:

“... en el presente caso el accionante manifiesta que durante varios años realizó la recopilación de datos sobre estadísticas deportivas de fútbol nacional e internacional, los cuales inicialmente fueron recogidas de forma manual y posteriormente en forma digital en un computador a través del software correspondiente”.

“Esta información que fue recogida durante varios años ha sido organizada, de forma tal que, se ha tomando en cuenta datos específicos como partidos disputados, goles marcados, goleadores, entre otros varios parámetros propios, conforme el criterio del accionante”.

[...]

“La originalidad es el requisito indispensable que una creación debe cumplir para ser objeto de protección por el ámbito del derecho de autor, esta originalidad consiste en que la obra tenga su origen en el autor, es decir, lleve su impronta o sello personal, y en consecuencia tenga algún grado de creatividad, sin importar su género, forma de expresión, mérito o finalidad (Principio de la No Discriminación)”.

*“Respecto de la originalidad que deben tener las bases de datos la doctrina ha manifestado que: «Los requisitos de originalidad consisten en que la base de datos como tal no se haya copiado, y que la recopilación, selección y disposición, de la información contenida en ella haya exigido suficiente labor y técnica». ¹ Sobre la originalidad de la creación materia de esta Tutela Administrativa no existe ninguna alegación por parte del accionado y de existirla en aplicación del principio jurídico *affirmanti incumbit probatio* (a quien afirma, incumbe la prueba) debería haberlo probado, lo cual no ha sucedido”.*

1 ALEJANDRA CASTRO BONILLA, *El Derecho de Autor y Nuevas Tecnologías*. Edit. EUNED, San José de Costa Rica, 2006, p. 92 (nota de la resolución).

“En consecuencia, la creación intelectual de autoría de AURELIO JOSÉ DÁVILA EGÜEZ es original y por tanto constituye objeto de protección por el ámbito del Derecho de Autor”.

COMENTARIO: Tanto el Acuerdo sobre los ADPIC (art. 10,2) como el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (art. 5), siguiendo de cerca al Convenio de Berna (art. 2,5), reconocen la protección por el derecho de autor de las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, siempre que constituyan una creación intelectual *“por razones de la selección o disposición de sus contenidos”*. De la redacción de ambos textos se advierte una *“o”* disyuntiva, lo que quiere decir que basta con la originalidad en la selección o bien en la disposición de los elementos de información objeto de la recopilación, sin que sea exigible la concurrencia de ambas circunstancias. Esa tutela legal se reconoce cualquiera sea el mérito de la obra, pues en palabras de la justicia argentina *“... lo único necesario para merecer el amparo legal es que haya creación de una obra personal del autor, sea en su ordenamiento o presentación, siendo indiferente su mérito”*² o también de la francesa, cuando ha dicho por ejemplo que *“la falta de mérito de la obra no puede ser invocada eficazmente para poner en duda el carácter no protegible de la obra”*³. Respecto de las compilaciones de elementos de información en particular, es de resaltar el Considerando 16 de la Directiva Europea 96/9/CE sobre la protección jurídica de las bases de datos, según el cual *“... para determinar si una base de datos puede acceder a la protección de los derechos de autor, no deben aplicarse más criterios que la originalidad en el sentido de creación intelectual, y, en especial, no se deben aplicar criterios estéticos o cualitativos”*. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en una magistral interpretación sobre la originalidad en las bases de datos, explica que *“la originalidad en la «selección» implica la preexistencia de un importante número de elementos de información (obras o simples hechos o datos), de los cuales el compilador elige algunos de ellos, conforme a un determinado criterio y a una metodología específica que reflejen un acto creativo”*, mientras que *“la originalidad en la «disposición» implica que no puede tratarse de una mera acumulación de hechos o datos (por muy laboriosa que sea esa acumulación), ni tampoco que esa disposición se realice con la aplicación de simples criterios rutinarios (como las guías profesionales realizadas solamente a partir del índice alfabético de todos los miembros colegiados), sino que supone una clasificación de esos datos en forma tal que den como resultado una creación personal”*⁴. Ahora bien, en el caso específico de la compilación de estadísticas deportivas, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, respecto de la configuración de los calendarios de los encuentros de los campeonatos de fútbol inglés y escocés, que se basaba en determinadas *“reglas de oro”*, tales como el número de partidos consecutivos que un club podía disputar en casa o como visitante, el número de partidos que, en lo posible, debía jugar cada equipo tanto en casa como en su condición de visitante o la igualdad de partidos que cada club debía disputar en su sede o como visitante en la mitad de la semana, dijo entre otras cosas que en relación *“al esfuerzo intelectual y a la pericia destinados a la creación de datos no pueden ser tomados en consideración para apreciar si la base de datos que los contiene puede ser objeto de la protección conferida por el derecho de autor”*; que *“el criterio de la originalidad se cumple cuando, mediante la selección o la disposición de los datos que contiene, su autor expresa su capacidad creativa de manera original tomando elecciones libres y creativas”*; que *“ese criterio no se cumple cuando la constitución de la base de datos es dictada por consideraciones técnicas, reglas o exigencias que no dejan lugar a la libertad creativa”*; que *“el hecho de que la constitución de la base de datos haya exigido, al margen de la creación de los datos que contiene, un considerable trabajo y pericia de su autor ... no puede,*

2 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B. Sentencia del 26-3-1987.

3 Tribunal de Gran Instancia de París. Sentencia del 17-2-1999.

4 Proceso 10-IP-99 del 11-6-1999.

en sí mismo, justificar su protección por el derecho de autor”, y que “los procedimientos de configuración de los citados calendarios ... si no van acompañados de elementos que expresen una originalidad en la selección o la disposición de los datos contenidos en esos calendarios, no bastan para que la base de datos en cuestión pueda ser protegida por el derecho de autor ...”⁵. Todo ello quiere decir que, aunque se trata de una cuestión de hecho, que debe ser resuelta de acuerdo a las características de cada asunto en concreto, la originalidad en la compilación de una base de datos no puede obedecer solamente a la aplicación de meras reglas técnicas que no dejan espacio para la creatividad, sino que debe existir un aporte personal que vaya más allá de un trabajo intelectual resultado de una rutina elemental, sino que debe constituir una contribución creativa en la selección o disposición de los contenidos. Otra cosa es que conforme a algunas legislaciones se otorgue una protección *sui generis* a las bases de datos no originales, cuando representen el resultado de un esfuerzo apreciado desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo.
© Ricardo Antequera Parilli, 2013.

TEXTO COMPLETO:

INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.- Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos.- Quito D.M., 7 de junio de 2011, las 10h10.

Avoco conocimiento de la presente tutela administrativa en virtud de la resolución No. 12-2011DNDAyDC-IEPI, de 12 de mayo de 2011, con la cual el Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos me delega la facultad de resolver los trámites de tutelas administrativas que se pongan en su conocimiento y sean de su competencia.

ANTECEDENTES

1. AURELIO JOSÉ DÁVILA EGÜEZ, por sus propios y personales derechos, con escrito de 3 de junio de 2003 presentó solicitud de Tutela Administrativa por la presunta violación a sus Derechos de Propiedad Intelectual por parte de UNODOSTRES CIA. LTDA. cuyo representante legal es el señor MAURICIO RIVAS, sobre la base de datos de su autoría, correspondiente a estadísticas del fútbol nacional e internacional. En el

referido escrito, expone en lo principal, lo siguiente (fojas 2 a 4 vuelta):

- “En 1974 a raíz de que el equipo LDU recuperó la categoría, continué con la costumbre que tenía mi padre, llevar un registro de tablas de posiciones de los equipos de fútbol en primera categoría; este registro estadístico lo llevaba en cuadernos y lo alimentaba de acuerdo a la información que entregaban los medios de comunicación (radio, periódicos y tv), esto lo seguía haciendo año a año, hasta que en 1985 con la aparición de las PC'S ingresé la información en aplicaciones como simphony, lotus, q-pro y excel, naturalmente que también actualicé la información que originalmente la tenía en cuadernos. Aclaremos que la información que tenía era de campeonatos ecuatorianos de fútbol, Copa Libertadores y Mundiales de Fútbol.”
- “El día 29 de agosto del año 2001, firmé con la empresa UNODOSTRES CIA. LTDA., un contrato en el cual ponía a disposición del contratante y por el lapso de un año, la base de datos de mi propiedad, correspondiente a las estadísticas de fútbol nacional e internacional; por concepto del contrato y uso de la base de datos, recibía la

suma mensual de USD \$500,00.”

- “Como lo señala la cláusula CUARTA del contrato antes descrito, y que adjunto a la presente tutela, el tiempo de duración sería de doce meses, sin embargo luego de haber transcurrido este lapso de tiempo, el contratante UNODOSTRES CIA. LTDA., no retiró de su servidor y de la página web la base de datos que me pertenece, y sin mi autorización, siguió utilizando la misma, vulnerando los derechos de autor que me asisten y de propiedad intelectual, por la creación y configuración de la base de datos.”

En tal virtud, solicita lo siguiente:

- “El cese inmediato de la actividad ilícita y la prohibición de reanudarla, de acuerdo con el artículo 309 de la Ley de Propiedad Intelectual;”
 - “De acuerdo con el artículo 339 de la Ley de Propiedad Intelectual, solicito se sancione a la compañía UNODOSTRES CIA. LTDA., con la multa máxima que estipula dicha norma legal.”
2. Mediante providencia de 19 de junio del 2003, notificada el 23 de los mismos mes y año, se acepta a trámite la acción de tutela administrativa presentada y se dispone que previo al señalamiento del día y hora para realizar la inspección, el accionante pague las tasas correspondientes a inspección y peritaje. (foja 7)
 3. Con providencia de 15 de septiembre de 2003 notificada el 16 de los mismos mes y año, se advirtió al accionante que el trámite se encontraba paralizado por su causa, por lo cual, si en el plazo de dos meses no realizaba actividades necesarias para tramitar esta acción se ordenará su archivo. (foja 8)
 4. El 17 de octubre de 2003, AURELIO JOSÉ DÁVILA EGÜEZ señala nuevo casillero para sus notificaciones, el cual fue agregado con providencia de 4 de noviembre de 2003. (foja 9)
 5. Adjunto al escrito presentado el 18 de noviembre de 2003 (foja 11), el accionante aparea los comprobantes de pago de tasa números 19857 y 19858, correspondientes a inspección y peritaje, por lo que, en providencia de 19 de noviembre de 2003 se ordenó la realización de la inspección para el día 16 de diciembre de 2003. (foja 14)
 6. Conforme la razón sentada por la delegada de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, el 16 de diciembre de 2003 al acudir a realizar la inspección la compañía UNODOSTRES CIA. LTDA., en la dirección proporcionada por el accionante no existen las oficinas de la compañía accionada. (foja 15)
 7. En escrito de 6 de enero de 2004, AURELIO JOSÉ DÁVILA EGÜEZ corrige la dirección en la que solicita que se realice la inspección, pedido que es atendido en providencia notificadas el 8, 13 y 16 de enero de 2004, señalándose el nuevo día y hora para realizar la inspección. (foja 16)
 8. Conforme lo dispuesto, el día 16 de enero de 2004, se realizó la inspección a las oficinas de la compañía UNODOSTRES CIA. LTDA., para lo cual se contó, por tratarse de una materia técnica, con la presencia del Ing. Jymmy Mestanza como perito designado por esta Dirección Nacional.
 9. El 16 de enero de 2004, se realizó la inspección a la cual comparecieron la Dra. Margarita Zambrano, en calidad de abogada del accionante; el señor Mauricio Rivas, representante legal de UNODOSTRES CIA. LTDA.; el Ing. Guillermo Cevallos, web

master de UNODOSTRES CIA. LTDA; el Ing. Hugo Rueda, experto en sistemas de UNODOSTRES CIA. LTDA.; la Dra. Janeth Hernández, abogada de UNODOSTRES CIA. LTDA.; el Ing. Jymmy Mestanza, perito designado por el IEPI; y la Dra. Nathalia Jaramillo, delegado del IEPI, conforme consta en el acta que obra del expediente. (fojas 21 y 22)

10. El 22 de enero de 2004, el Ing. Jymmy Mestanza, en calidad de perito designado, presentó su informe pericial, el cual fue puesto en conocimiento de las partes mediante providencia notificada el 26 de enero de 2004. (fojas 23 a 25)

11. Con escrito de 26 de enero de 2004, la compañía UNODOSTRES CIA. LTDA. contesta a la presente acción de tutela administrativa en la que manifiesta que:

- “El contrato precisamente tenía por objeto la divulgación a través del portal de internet ‘estaentodo.com’ (el ‘Portal’) de cierta información estadística sobre fútbol nacional e internacional (la ‘Información’).
- “Una vez que venció el plazo del Contrato, UNODOSTRES CIA. LTDA. desactivó los enlaces informáticos previamente creados en el Portal, con lo cual el acceso a la Información dejó de estar disponible para los usuarios del Portal, Guayaquil, Quito y Machala. Adicionalmente se borró el contenido de la base de datos del señor Dávila Egúez.”
- “Durante la diligencia de inspección llevada a cabo en las Oficinas de la compañía UNODOSTRES CIA. LTDA. el perito designado pudo constatar que digitando las

direcciones que habilitaban el acceso a la base de datos del señor Aurelio Dávila Egúez no aparecía disponible ninguna información. Igual resultado se obtuvo navegando por el Portal a través de los accesos disponibles al público.” (fojas 26 a 28)

12. Mediante providencia de 28 de enero de 2004, se corrió traslado al accionante con la contestación presentada por la compañía accionada. (foja 29)

13. Mediante providencia notificada el 22 de enero de 2010, se advierte a AURELIO JOSÉ DÁVILA EGÚEZ, que de no dar impulso al proceso dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación con esa providencia se producirá la caducidad del proceso. (foja 30)

MOTIVACIÓN Y CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Que la Constitución de la República del Ecuador reconoce a la Propiedad Intelectual, en especial, el Art. 22 establece el derecho a favor de los autores de beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley de Propiedad Intelectual, concluido el proceso investigativo, el IEPI dictará resolución motivada, tomando en cuenta que para los casos relacionados con Derecho de Autor y Derechos Conexos esta Dirección Nacional, de conformidad con el Art. 358 de la Ley de Propiedad Intelectual, es competente para conocer los procesos de tutela administrativa puestos en su conocimiento.

TERCERO.- Que en el trámite de este proceso no se ha omitido el cumplimiento de solemnidad sustancial alguna que lo vicie de nulidad, siendo en consecuencia válido.

CUARTO.- Que el artículo 334 de la Ley de Propiedad Intelectual señala que cualquier persona afectada por la violación o posible violación de los derechos de propiedad intelectual podrá requerir al IEPI la adopción de las siguientes medidas: inspección, requerimiento de información y sanción de la violación de los derechos de propiedad intelectual.

QUINTO.- Que en este tipo de procesos esta Autoridad Administrativa debe determinar la existencia de una infracción a un derecho de propiedad intelectual, específicamente sobre el Derecho de Autor, que sobre una creación original tiene o alega tener el accionante.

En el presente caso, los aspectos que deben ser analizados son: En primer lugar, la existencia de una creación que sea objeto de protección por el ámbito del Derecho de Autor; a continuación la utilización autorizada o no por parte de la accionada de la creación de titularidad del accionante; y finalmente la existencia de una infracción por el uso de la obra de propiedad de AURELIO JOSÉ DÁVILA EGÜEZ.

SEXTO.- Que en el presente caso el accionante manifiesta que durante varios años realizó la recopilación de datos sobre estadísticas deportivas de fútbol nacional e internacional, los cuales inicialmente fueron recogidas de forma manual y posteriormente en forma digital en un computador a través del software correspondiente.

Esta información que fue recogida durante varios años ha sido organizada, de forma tal que, se ha tomando en cuenta datos específicos como partidos disputados, goles marcados, goleadores, entre otros varios parámetros propios, conforme el criterio del accionante.

SÉPTIMO.- Que la Ley de Propiedad Intelectual en su Art. 7 define a una base de datos como: "Compilación de obras, hechos o datos en forma impresa, en una unidad de almacenamiento de ordenador o de cualquier otra forma." Esta definición encasilla a la creación en la que AURELIO JOSÉ

DÁVILA EGÜEZ fundamenta la presente tutela administrativa.

OCTAVO.- Que las bases de datos tanto en la normativa comunitaria, Decisión 351 de la Comunidad Andina⁶, como en la Ley de Propiedad Intelectual⁷ vigente en el Ecuador, establecen que la protección del Derecho de Autor recae sobre las bases de datos que por la disposición de los datos y los parámetros que se utilizan gozan de originalidad.

La originalidad es el requisito indispensable que una creación debe cumplir para ser objeto de protección por el ámbito del derecho de autor, esta originalidad consiste en que la obra tenga su origen en el autor, es decir, lleve su impronta o sello personal, y en consecuencia tenga algún grado de creatividad, sin importar su género, forma de expresión, mérito o finalidad (Principio de la No Discriminación).

Respecto de la originalidad que deben tener las bases de datos la doctrina ha manifestado que: "Los requisitos de originalidad consisten en que la base de datos como tal no se haya copiado, y que la recopilación, selección y disposición, de la información contenida en ella haya exigido suficiente labor y técnica."⁸ Sobre la originalidad de la creación materia de esta Tutela Administrativa no existe ninguna alegación por parte del accionado y de existirla en aplicación del principio jurídico *affirmanti incumbit probatio* (a quien afirma, incumbe la prueba) debería haberlo probado, lo cual no ha sucedido.

En consecuencia, la creación intelectual de autoría de AURELIO JOSÉ DÁVILA EGÜEZ es original y por tanto constituye objeto de protección por el ámbito del Derecho de Autor.

6 Art. 4 literal II

7 Art. 8 literal b

8 ALEJANDRA CASTRO BONILLA, El Derecho de Autor y Nuevas Tecnologías, Edit. EUNED, San José de Costa Rica, 2006, pag. 92.

NOVENO.- El segundo aspecto a ser analizado es el que tiene que ver con la indispensable existencia de una autorización expresa para la utilización de una obra ajena, la cual se encuentra expresamente establecida en la legislación nacional.

La Ley de Propiedad Intelectual al respecto dispone que:

“Art. 20.- El derecho exclusivo de explotación de la obra comprende especialmente la facultad de realizar, autorizar o prohibir:

- a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;
- b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;
- c) La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler;
- d) La importación; y,
- e) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.

La explotación de la obra por cualquier forma, y especialmente mediante cualquiera de los actos enumerados en este artículo es ilícita sin la autorización expresa del titular de los derechos de autor, salvo las excepciones previstas en esta Ley.” (El subrayado y las negrillas son nuestras)

Teniendo claro, que la autorización por parte del autor debe ser expresa y tiene el carácter de indispensable, en el caso que nos ocupa debemos partir de la existencia de un contrato civil de prestación de servicios profesionales por honorarios suscrito entre la compañía UNODOSTRESECUADOR CIA. LTDA. y el señor AURELIO JOSÉ DÁVILA EGÜEZ, que son las partes en conflicto, con el fin de que la base de datos de autoría del hoy accionante pueda ser utilizada en los medios de internet estaentodo.com, Radial Sonorama y televisivo Gamavisión. Como se puede leer de la cláusula CUARTA del mencionado contrato, cuya copia certificada consta

a fojas 5 del expediente, el cual tenía una duración de doce meses contados a partir de la fecha de suscripción, que fue el 29 de agosto de 2001.

El accionante alega que pese a que la fecha de terminación del contrato fue el 29 de agosto de 2001, en fechas posteriores específicamente en el mes de abril de 2003 la base de datos de propiedad de AURELIO JOSÉ DÁVILA EGÜEZ se encontraba a disposición en el portal web de propiedad de UNODOSTRESECUADOR CIA. LTDA. violándose de esta forma los derechos patrimoniales de reproducción y comunicación pública.

DÉCIMO.- Que durante la diligencia de inspección, tal como consta en el informe pericial, al revisar el computador principal (Servidor-Administrador) en las oficinas de UNODOSTRESECUADOR CIA. LTDA., no se pudo determinar la existencia de links que se dirijan a la base de datos de propiedad del accionante, puesto que han sido desactivados, y al requerir revisar la base de datos el webmaster del sitios web de la accionada manifestó que no contaban con ningún respaldo, razón por la cual el Ing. Jymmy Mestanza, perito designado por el IEPI en la presente causa, no pudo revisar físicamente si existen otros datos que le lleven a la conclusión de que la obra motivo de la presente tutela administrativa haya sido utilizada por UNODOSTRESECUADOR CIA. LTDA. en las fechas en las que no contaba con la autorización de uso por parte de AURELIO JOSÉ DÁVILA EGÜEZ

DÉCIMO PRIMERO.- Que tal como se menciona en la contestación a la acción de tutela administrativa presentada por UNODOSTRESECUADOR CIA. LTDA., durante la diligencia de inspección no se encontraron indicios de los que se pueda determinar la existencia de una violación de los derechos de titularidad de AURELIO JOSÉ DÁVILA EGÜEZ, en consecuencia y al no existir suficientes elementos que permitan a esta Autoridad emitir un criterio en derecho respecto de lo afirmado por la parte reclamante, o que lleven a concluir la necesidad de dictar medida cautelar alguna no existe sustento que permita presumir una violación de propiedad

intelectual, de tal manera que, en buen criterio, no se puede sancionar a la parte accionada o presumir una violación de los derechos del accionante.

*En merito de lo expuesto y en uso de sus facultades esta Dirección Nacional **RESUELVE:***

1.- Rechazar la acción de Tutela Administrativa planteada por AURELIO JOSÉ DÁVILA EGÜEZ en contra de UNODOSTRESECUADOR CIA. LTDA.

2.- Ordenar el archivo del expediente conformado por tal motivo.

*El presente acto administrativo es susceptible de los recursos establecidos en el Art. 357 de la Ley de Propiedad Intelectual; Recurso de Reposición ante esta misma Dirección en el término de quince días; Recurso de Apelación para ante el Comité de Propiedad Intelectual, en el término de quince días; Recurso de Revisión para ante el Comité de Propiedad Intelectual, en los plazos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y una vez causado estado, por vía jurisdiccional ante uno de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo. **NOTIFIQUESE.-***

ABG. SANTIAGO CEVALLOS MENA
DELEGADO DEL DIRECTOR NACIONAL DE
DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS